



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 081/2019

| | |
|-----------------------------|--|
| EXPEDIENTE | : 271/2015 |
| DEMANDANTE | : Víctor Alberto Urzagasti Fuentes |
| DEMANDADO (A) | : Autoridad General de Impugnación Tributaria |
| TIPO DE PROCESO | : Contencioso Administrativo |
| RESOLUCION IMPUGNADA | : Resolución Jerárquica 1451/2015, de 10 de agosto |
| MAGISTRADO RELATOR | : Dr. Ricardo Torres Echalar |
| LUGAR Y FECHA | : Sucre, 21 de agosto de 2019 |

VISTOS: La demanda contencioso-administrativa de fs. 13 a 18, interpuesta por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes, que impugna la Resolución Jerárquica 1451/2015 de 10 de agosto, copia que cursa de fs. 2 a 10, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestación de fs. 52 a 59, los antecedentes administrativos y;

CONSIDERANDO I:

1.1. Antecedentes de la demanda.

Víctor Alberto Urzagasti Fuentes, en su escrito de demanda, hace referencia a los siguientes antecedentes:

a) El 14 de julio de 2014, el ahora actor, solicitó a la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, la nulidad de las notificaciones, con el Acta de Intervención N° 26/2018 y con la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° 144/2012, porque no fueron notificados personalmente.

b) La referida solicitud, fue resuelta mediante Proveído de 19 de diciembre de 2014, emitido por la Administración Aduanera, disponiendo no ha lugar a lo pretendido, declarando firme y subsistente el acta de intervención y la resolución sancionatoria en contrabando, resolución con la que se notificó al impetrante el 6 de enero de 2015.

c) Contra esta decisión el sujeto pasivo interpuso recurso de alzada, que fue resuelto por la ARIT mediante Resolución de Alzada N° 0452/2015 de 15 de mayo, disponiendo CONFIRMAR el Proveído de 19 de diciembre de 2014.

A consecuencia de este resultado, el impetrante interpuso recurso jerárquico, cumplidas las formalidades, la AGIT emitió la Resolución Jerárquica N° 1451/2015, de 15 de agosto, CONFIRMANDO la resolución de alzada.

1.2. Fundamentos de la demanda.

En mérito de estos antecedentes Víctor Alberto Urzagasti Fuentes, interpuso demanda contenciosa administrativa argumentando que:

2.1. No se valoró correctamente, el hecho que la Administración Tributaria, a tiempo de responder el recurso de alzada, admitió que con el Acta de Intervención N° 26/2008 de 9 de septiembre, se notificó a su persona en el tablero de secretaria, lo que es contrario a derecho, en mérito a que el art. 90 de la Ley 2492, precisa que un acta de intervención se asemeja a una vista de cargo, en consecuencia lo que correspondía era una notificación personal, prevista en el art. 84 del CTB y no, en tablero

2.2. Respecto de la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° 144/2012 de 26 de diciembre, la Administración Aduanera admite que se notificó por edictos, habiendo en este caso omitido lo previsto en los arts. 83.1, 84 y 85 todos de la Ley 2492, aspecto que se acredita por la documental cursante a fs. 206 de los anexos. A mérito de lo explicado, la parte actora concluye en que no se notificó personalmente con ninguna de estas dos resoluciones, lo que implica que de conformidad a lo establecido en el art. 83.II del Código Tributario Boliviano, corresponde sanear el proceso.

1.3. Petitorio.

En la última parte de su demanda, refiere que en la resolución de alzada y jerárquico: *"se ha vulnerado el sagrado derecho a la defensa y al debido proceso, establecidos en los arts. 115, 117 y 119 de la CPE, aspectos que deben ser enmendados, mediante la presente demanda contenciosa administrativa, que en justicia, deberá declarar probada la demanda y disponer la nulidad de obrados, por falta de notificación con el" acta de intervención y la resolución sancionatoria en contrabando.*

Admitida la demanda mediante decreto de 21 de octubre de 2015, cursante a fs. 21, se corrió traslado a la parte contraria.

1.4. De la contestación a la demanda.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

La AGIT, mediante su representante legal, contestó a las pretensiones de la parte actora, por escrito de fs. 52 a 59, manifestando que:

Los argumentos expuestos en la demanda contenciosa administrativa, no fueron parte del recurso de alzada y jerárquico.

En el mismo escrito de contestación, la AGIT, hace alusión a otros aspectos que no son mencionados como infracciones en la demanda contenciosa administrativa, como ser lo referido a la emisión del Proveído de 19 de diciembre de 2014, la manera en la que se notificó al sujeto pasivo con esta decisión, logrando con todo ello que su contestación sea confusa, contradictoria e incongruente con la demanda.

I.5. Petitorio.

En la parte final de su contestación, pide se declare improbada la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por el actor, contra la referida Resolución Jerárquica N° 1451/2015

La Gerencia Regional de Santa Cruz, de la Aduana Nacional, en su condición de tercero interesado, se apersonó, mediante escrito cursante de fs. 26 a 28, pidiendo asimismo se declare improbada la demanda contenciosa administrativa.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, previo a emitir una decisión, respecto de la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituye en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo y art. 147 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492.

II.2. De la problemática planteada.

La controversia planteada por la parte actora, está referida a dilucidar si dentro del proceso administrativo tributario, se vulneró el principio de legalidad y debido proceso, al habersele notificado en Secretaria y por Edictos, con el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria, respectivamente.

1.3. Fundamentación y motivación de la decisión.

Corresponde tener presente que dentro una demanda de puro derecho, como es un contencioso administrativo, el expediente y demás anexos se constituyen en el medio idóneo para acreditar la verdad material, por cuanto el mismo contiene los actuados procesales, tanto administrativos, como judiciales que fueron oportunamente activados por los diferentes sujetos procesales y las autoridades competentes, en cada una de sus etapas.

En virtud de lo manifestado, a continuación, corresponde precisar los siguientes actos legales y procesales:

3.1. Luego de revisar la fotocopia del Acta de Intervención N° 26/2008, de 9 de septiembre, cursante de fs. 373 a 377 del Anexo 2 se acreditan los siguientes aspectos: 1. La Administración Aduanera de Santa Cruz de la Sierra, el 10 de julio, de 2008 *solicitó la investigación a siete (7) declaraciones de mercancías elaboradas por la Agencia Despachante de Aduana "LIMALTA".* 2. El señor José María Urzagasti, el 21 de julio de 2008, en su condición de representante legal de la Agencia Despachante de Aduana LIMALTA, presento fotocopias de las DUIs solicitadas *argumentando que en Archivos de la Agencia no cuentan con la documentación requerida en original y que él había impreso del Sistema las DUIs y los FRVs. En el mismo memorial, el Sr. Urzagasti, dice que en una de las Alcaldías ha podido ver que el sello y firma de él es falsificado y por otra parte denuncia que existen tres presuntos autores del hecho, Víctor Alberto Urzagasti, Silver Heredia y José Herrera" (Las negrillas son nuestras).* 3. En otra parte del acta de intervención se hace constar que el vehículo con DUI 2008/735/C-1447 consigna como importador al señor Erwin Ricardo Durán Cabrera" mercancía que nunca ingreso a Zona Franca.

3.2. Por lo manifestado y a objeto de contextualizar el origen jurídico-fáctico de la presente demanda contenciosa administrativa, se acredita que el Acta de Intervención N° 26/2008, se emitió, por la presunta comisión del delito de contrabando en contra de cinco personas, 1. José María Urzagasti Aguilera (Representante de la Agencia Despachante de Aduana LIMALTA), quien a su vez denunció por la presunta falsificación de documentos a los señores: 2. Víctor



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Alberto Urzagasti Fuentes (Hijo del señor José María Urzagasti), 3. Silver Heredia, 4. José Pereira y 5. Erwin Ricardo Duran' Cabrera, quien figura como importador del vehículo que se considera ingreso como contrabando.

3.3. Realizando una interpretación sistemática, teleológica y constitucional de los arts. 83, 84, 90 y 97 todos del Código Tributario Boliviano, en relación al caso concreto, se concluye en que:

a) El Acta de Intervención Contravencional, es el Acto Administrativo por el cual se inicia el proceso por contravención Aduanera en Contrabando y en el cual se fundamenta la Resolución Sancionatoria que de manera obligatoria debe contener la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación emergentes del operativo aduanero y establecer claramente los cargos en contra de los autores, conforme los disponen los Artículos 96, Parágrafo II y 168 de la Ley N° 2492 (CTB) y 66 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB); situación que fue reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Constitucional N° 584/2006-R, de 20 de junio de 2006; es decir que los sujetos pasivos conocen de la posición de la Administración Aduanera, una vez sepan el contenido específico del Acta de Intervención, lo que ocurrirá luego de ser notificados con este acto administrativo y asumir una defensa oportuna.

b) En coherencia con lo manifestado, amparados en los arts. 108.1, 109.1, 410 todos de la CPE y el art. 15.1 de la LOJ, a continuación, realizaremos un análisis respecto de la manera en la que debe notificarse a los sujetos pasivos con la Acta de Intervención.

El art. 83 (Medios de Notificación) del CTB, dispone: "I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda: 1. Personalmente; 2. Por Cédula; 3. Por Edicto; 4. Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsimiles o similares; 5. Tácitamente; 6. Masiva; 7. En Secretaría; II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarias. Respecto a la notificación personal".

A su vez el art. 84 (Notificación Personal), del mismo cuerpo legal refiere:

"I. Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas que superen la cuantía establecida por la reglamentación a que se refiere el Artículo 89° de este Código; así como los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba y la derivación de la acción administrativa a los subsidiarios serán notificados personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable, o a su representante legal. II. La notificación personal se practicará con la entrega al interesado o su representante legal de la copia íntegra de la resolución o documento que debe ser puesto en su conocimiento, haciéndose constar por escrito la notificación por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación literal y numérica del día, hora y lugar legibles en que se hubiera practicado. III. En caso que el interesado o su representante legal rechace la notificación se hará constar este hecho en la diligencia respectiva con intervención de testigo debidamente identificado y se tendrá la notificación por efectuada a todos los efectos legales" (el resaltado nos corresponde).

Este precepto legal que se encuentra vinculado con el art. 98 de la Ley 2492 dispone: *(Descargos): Una vez notificada la Vista de Cargo, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días para formular y presentar los descargos que estime convenientes. Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos" (las negrillas son nuestras).*

Respecto, de las notificaciones tributarias, en sede administrativa, la jurisprudencia constitucional expresada en la SCP N° 1701/2011-R de 21 de octubre, ha señalado: *"...es necesario que cumplan con su finalidad, que es dar a conocer a las partes o interesados de las resoluciones o providencias dictadas en los procesos, para que los litigantes queden en situación de poder ejercitar de manera oportuna y eficazmente sus derechos en la causa, ya que solo mediante la notificación, la actuación respectiva de la parte llega a ser existente para la otra parte o la cual se notifica; y en segundo lugar el acto debe cumplir con los requisitos y formalidades establecidas para cada forma de notificación, materializando así, el derecho de las partes a tomar conocimiento de dicho acto, para impugnarlo o asumir la reacción que más convenga a sus derechos e intereses, cuya inobservancia provocaría indefensión en la parte si no se asegura*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

que ésta tenga conocimiento efectivo del acto procesal, y por ende implicaría una vulneración al debido proceso, en su componente del derecho a la defensa".

Complementando, el art. 90 del CTB (Notificación en Secretaría) dispone: "Los actos administrativos que no requieran notificación personal, serán notificados en Secretaría de la Administración Tributaria, para cuyo fin deberá asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido. La diligencia de notificación se hará constar en el expediente correspondiente. La incomparecencia del interesado no impedirá que se practique la diligencia de notificación. **En el caso de Contrabando, el Acta de Intervención y la Resolución Determinativa serán notificadas bajo este medio**" (el resaltado es nuestro).

De una interpretación exegética, de la última parte de este artículo, se asumiría –erróneamente– que con el Acta de intervención, así como la Resolución Determinativa, podría la Administración Aduanera notificar a los sujetos pasivos en Secretaría, lo que sería contrario al debido proceso y el derecho a la defensa, debiendo tomarse en cuenta que la finalidad de la notificación, **es que el administrado o las partes dentro de un proceso, tomen conocimiento de los actuados y en su caso asuman defensa material.**

Complementando, se debe precisar que la Vista de Cargo que señala el art. 84.1 del CTB, equivale al Acta de Intervención, aspecto que se encuentra establecido en el art. 97.IV del CTB, que señala: "**En el Caso de Contrabando, el Acta de Intervención equivaldrá en todos sus efectos a la Vista de Cargo**". Consiguientemente, en estricto apego al principio de legalidad, corresponde que con el Acta de Intervención se notifique al sujeto pasivo personalmente.

c) En el caso de autos, el señor Víctor Alberto Urzagasti Fuentes, por escrito cursante de fs. 1 a 3 del Anexo 1, presentado a la Administración Aduanera, el 14 de julio de 2014, solicitó *nulidad de la notificación*, con el Acta de Intervención N° 26/2008 de 9 de septiembre, que conforme se acredita por la Ley 2492, se asemeja a una Vista de Cargo y también pide la nulidad de la notificación con la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° 144/2012, de 26 de diciembre de 2012, fundamentando su pretensión en que no fue notificado personalmente, como dispone el art. 83.I y II de la Ley 2492.

d) La Administración Tributaria, mediante Proveído de 19 de diciembre de 2014, cursante a fs. 4 del Anexo 1 expresa lo siguiente: "*del análisis realizado a*

la documentación que cursa en el expediente y la normativa citada, se determina que el Acta de Intervención N° 026/2088 de 9 de septiembre fue notificada en SECRETARIA el 09 de febrero de 2011, en aplicación del art. 90 de la Ley 2492, asimismo la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN CONTRABANDO N° 144/2012 de 26 de diciembre de 2012 fue notificada mediante EDICTOS...(...)...Se dispone **no a lugar a la nulidad de la notificación solicitada**".

De lo transcrito se asume en forma indubitable que la Administración Aduanera reconoció de inicio que notificó al ahora actor, con el Acta de Intervención en Secretaría, incurriendo de esta manera en una errónea interpretación y aplicación de lo previsto en el art. 90 del CTB, consiguientemente en virtud de la fundamentación y argumentación desarrollada anteriormente, ejerciendo el control judicial de legalidad, dentro la presente demanda contenciosa administrativa, se acredita que la infracción acusada por la parte actora, respecto de la decisión asumida por la AGIT, dentro la presente causa, es evidente.

e) Respecto a lo argumentado por la AGIT en su memorial de contestación, de una lectura del recurso jerárquico cursante de fs. 97 a 99 del Anexo 1, se acredita que las infracciones acusadas en la demanda contenciosa administrativa de fs. 13 a 18, también fueron reclamadas en sede administrativa vía recurso jerárquico, consiguientemente no es evidente lo expuesto por la AGIT, a tiempo de responder a las pretensiones de la parte actora.

A mérito de estos argumentos y fundamentos, corresponde estimar la demanda contenciosa administrativa y disponer el saneamiento del proceso administrativo aduanero, decisión judicial que tiene plena correspondencia con el entendimiento asumido en la Sentencia N° 35/2017 de 20 de marzo, emitida por la Sala Especializada Segunda del Tribunal Supremo de Justicia; la SCP N° 1076/2013 de 16 de julio de 2013 y la SCP N° 767/2016-S2 de 22 de agosto.

Respecto de la notificación por edictos que hizo la Administración Aduanera, al actor, con la Resolución Sancionatoria, no corresponde emitir ningún criterio legal, por cuanto, los efectos jurídicos de la presente decisión, alcanzan al vicio más antiguo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, art.



Estado Plurinacional de Bolivia

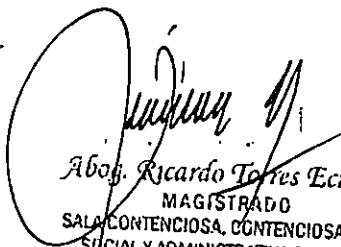
Órgano Judicial

781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 13 a 18, interpuesta por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); en consecuencia se **DEJA SIN EFECTO**, la Resolución Jerárquica N° 1451/2015 de 10 de agosto; la Resolución de Alzada N° 0452/2015 de 15 de mayo, el Proveído de 19 de diciembre de 2014, debiendo anularse obrados hasta la notificación en Secretaría que se hizo con el Acta de Intervención, al actor, situación que ocurrió el 09 de febrero de 2011, según datos del expediente, correspondiendo diligenciar el referido acto administrativo procesal, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente decisión. Sin costas y costos en previsión del art. 39 de la Ley N° 1178.

Ejecutoriada la presente resolución, mediante nota de atención, por Secretaría devuélvase los antecedentes administrativos.


Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.



Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Carlos Alberto Espíndola Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
Causa N° 01 Fecha: 21-08-19
Libro Tomos de Razón N° 1


Abog. Alejandra E. Romero Zardán
AUXILIAR
SALA SOCIAL II
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA